



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500741471

Bogotá, 10/08/2016



20165500741471

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52A No. 29 - 58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **36140** de **29/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



140

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

(3 6 1 4 0)

29 JUL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 420201 del 29 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas TLX798.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 1925 del 26 de noviembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**, acto administrativo notificado el día 09 de diciembre de 2014, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado el código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12829 del 09 de julio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Cinco (05) SMLLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500), acto administrativo notificado el día el 22 de julio de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-054850-2 el 30 de julio de 2015, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 12829 del 09 de julio de 2015.

Que mediante Resolución No. 29365 del 11 de julio de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 12829 del 09 de julio de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...Desde el primer momento en que la Superintendencia de Puertos y Transporte dio inicio el respectivo proceso sancionatorio, no tuvo en cuenta los hechos presentados por mi representada en escrito de descargos el día 09 de Diciembre de 2014 mediante radicado 2014-560-08059-2, en donde se informa que el conductor del vehículo en el momento cuando el agente de tránsito le solicita el documento extracto de contrato este conductor se asusta y le entrega otro vigente diferente al servicio que estaba realizando, se da cuenta del error y el agente no quiso recibir el otro extracto, situación que no comparto toda vez que las conductas de un tercero no pueden recaer a otra como es mi representada... Al no ser tenido en cuenta los descargos presentados solicito se tengan en cuenta y se cita al agente de tránsito y al conductor para que rindan sus descargos en el proceso de la referencia, y solicitar que se presenten pruebas a los cargos endiligados...Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Por lo tanto, la notificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto debe apegarse

1/A

1/7

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

estrictamente a los postulados establecidos en la Ley. Es entonces la notificación personal la forma principal y más efectiva de comunicar tales actos administrativos...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.*

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 12829 del 09 de julio de 2015, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**, se resume en que el vehículo de transporte de placa **TLX798**, no portar los documentos que sustenta la operación.

Procedemos a desatar los puntos aludidos por el recurrente:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

De igual forma se insiste en precisar en qué consiste la falsa motivación prevista en nuestro ordenamiento legal.

*"La falsa motivación, como vicio de legalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión sean inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos"*⁵. En términos generales se advierte que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el comparendo nacional No. 420201 del 29 de agosto de 2012, y que la conducta incurrida se encuentra contemplada como infracción en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003.

Ahora frente a los argumentos referentes a la diferencia que existe entre el informe de infracción de transporte y comparendo único nacional de tránsito, es necesario destacar las definiciones hechas por el legislador así:

La Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 define Comparendo: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Así mismo, el Decreto 3366 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 54 define Informe de infracciones de transporte: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

En ese orden de ideas, se observa que el primero hace referencia al formato de Comparendo Único Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo, establece que cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, violen o faciliten la violación a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo.

Ahora bien, revisando el expediente objeto de la presente investigación se observa que el Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad la Orden De Comparendo Nacional De Infracciones De Transporte No. 420201 del 29 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas TLX798, en el que se evidencia que el vehículo en mención cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Este despacho advierte que el mencionado formato hace referencia a Infracciones De Transporte, el cual es coherente con la infracción a la norma de transporte allí registrada es decir, que en el formato no se evidencia en ninguna parte ya sea en el nombre o en su contenido la palabra tránsito y tampoco la infracción consignada corresponde a tránsito. Diferente fuera, que el formato allegado por la autoridad competente se llamara Comparendo Único Nacional de Tránsito o que la infracción registrada correspondiera al sector de tránsito.

Por lo anteriormente anotado, queda claro que a pesar de que a simple vista el nombre del formato es diferente, si se analiza el mismo el nombre sigue siendo infracciones de transporte, lo cual es coherente con la normatividad anteriormente señalada, motivo por el cual la presente investigación goza de legalidad.

En ese orden de ideas, la presente investigación se abrió y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es la Orden De Comparendo Nacional De Infracciones De Transporte No. 420201 del 29 de agosto de 2012, que goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

Debemos tener presente que en el procedimiento administrativo sancionatorio son admisibles todos los medios de prueba, siempre que éstos se obtengan por medios idóneos y sean útiles para el convencimiento del fallador. Si bien el comparendo es una citación, el mismo contiene información sobre un hecho que constituye un indicio sobre su ocurrencia de la infracción, y se expide en cumplimiento de un deber legal por

⁵ Consejo de Estado Sala de Contencioso Sección Tercera M.P. Germán Rodríguez Villamizar Rád: 78001-23-31-000-1994-09988-01 número interno 16718 09-10-03.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

parte del policía, de manera que pueden ser refutados los hechos ahí contenidos presentado las pruebas necesarias que desvirtúen lo dicho por el agente en el informe de infracción.

De igual forma es necesario aclarar al investigado que no puede confundir la medida preventiva que según lo estipulado en el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, el cual dice que "...La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo...", con la investigación administrativa que da como resultado la sanción por la que fue condenado, esto por cuanto la inmovilización que se realizó al vehículo en cuestión, es meramente una medida preventiva, y jamás se podrá interpretar como una sanción administrativa, dado que para la investigación administrativa se deben preservar ciertos estamentos y principios de la actuación administrativa como los ya mencionados en esta resolución, por lo que no es procedente asegurar que fueron sancionados dos veces por el mismo hecho.

Debe aclararse que a pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, pesa una suspensión provisional mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que había sido decretada mediante auto del 22 de mayo de 2008, por lo tanto los demás o el resto artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor especial que es el caso que se presenta tarjeta de operación, Extracto del contrato, Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Razón por la cual no es acertado argumentar respecto de los artículos 15, 16, 21, 22 y 47 del Decreto 3366 de 2003, se evidencie una nulidad, toda vez que el Consejo de Estado solo se pronunció sobre los artículos anteriormente citados y se advierte que la sanción impuesta se motiva conforme a la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

El artículo 6 del Decreto 174 de 2001, define el transporte automotor especial como el que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios; reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 20 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Así mismo el artículo 23 señala la obligación de portar los documentos y que datos debe contener como mínimo para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo su responsabilidad de acuerdo con los servicios contratados, y presentarlo a la autoridad competente que la solicite.

Concordante con lo anterior el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, los documentos que sustentan la operación de los equipos por la modalidad del servicio, radio de acción autorizado:

"6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

En consecuencia, constituye a todas luces una violación a las normas de transporte, pues presto un servicio y no se encontraron los documentos que sustentaban la operación del vehículo. Por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: "El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

La Ley 336 de 1996, concede a este servicio el carácter esencial y que goza de especial interés por parte del estado que involucra el interés general con prevalencia sobre el particular, pues los servicios públicos al tenor del artículo 365 de la Constitución Política son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, la tarjeta de operación según el artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Debemos recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, define cuales son los documentos que sustentan la operación, y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, los documentos deben portarse por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial, responsabilidad que no es conjunta sino individual.

En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas **TLX798** que está vinculado a la empresa **TRANSPORTES COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** identificada con NIT. **832006264-3**, prestó un servicio y no se encontraron los documentos que sustentaban la operación como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** identificada con NIT. **832006264-3** en el sentido de **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. **12829** del **09 de julio de 2015**; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Cinco (05) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12829 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA IDENTIFICADA CON NIT. No. 832006264-3.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 12829 del 09 de julio de 2015, corresponde a **Cinco (05) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mii Quinientos Pesos M/cte. (\$2.833.500)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** identificada con NIT. No. **832006264-3**, con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C. en la DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillon – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500675051



20165500675051

Bogotá, 29/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52A No. 29 - 58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **36140 de 29/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 36121.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO
ZIQUAIRA
DIAGONAL 52A No. 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Min. TIC Ries Masgarlo Express 001367 del 03/

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
D.O. 26/3/95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131119

Envío: RN619644560C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES ESPEC

Dirección: DIAGONAL 52A No.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/08/2016 15:48:04

Min. Transporte Le de carga 000290 del 20/

Min. TIC Ries Masgarlo Express 001367 del 03/



472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apretado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	12 / AGO 2010	Fecha 2:	05 / 05 / 2010
Nombre del distribuidor:		CC: <i>[Signature]</i>	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones: <i>de cra-28</i> <i>de cra-29</i>	